

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, 23 de junio de 2022

**Radicado No. 2022-00319**

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Corresponde en esta oportunidad, decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles Municipales de Madrid y Funza - Cundinamarca.

**1.2.** Al efecto se tiene que, el Banco Agrario de Colombia, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Mudar de Colombia S.A.S. y Ana Delina Mateus Blanco, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado con la demanda.

En el libelo introductor la parte actora mencionó que tanto el domicilio como el lugar de notificación de las ejecutadas es en el Municipio de Madrid.

**1.3.** El Juez Civil Municipal de Madrid, ante quien se radicó la demanda, mediante auto del 22 de febrero de 2022, la rechazó, aludiendo que, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, "*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones... tal como se demuestra en el título valor PAGARE aportado*" y, por ello, la remitió a su homólogo del Municipio de Funza.

**1.4.** A su turno, la titular del Juzgado Civil Municipal de Funza, mediante providencia del 25 de mayo de esta anualidad, indicó que si bien el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Funza, el domicilio de los demandados se encuentra radicado en Madrid, razón por la debe respetarse la voluntad del ejecutante, y con fundamento en ello propuso el conflicto de competencia negativo que ocupa la atención del Juzgado.

## II. CONSIDERACIONES:

1. Lo que el juzgado debe determinar es si el Juez Civil Municipal de Madrid es competente para conocer del asunto puesto bajo su conocimiento.

2. El juzgado la considera competente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P.

3. Señala el numeral 1° del artículo 28 ibidem que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, sin embargo, el numeral 3° refiere que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, negrilla fuera del texto original.

De la anterior disposición claramente se desprende que de acuerdo al factor territorial es competente para conocer del proceso el juez del domicilio de los ejecutados, sin embargo, también lo es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

4. Ahora, conforme al escrito de la demanda, se tiene que la voluntad de la Entidad demandante fue escoger y presentar la demanda ante la Juez Civil Municipal de Madrid, autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer del asunto con sustento en el lugar de cumplimiento de la obligación, desconociendo no solo la Ley, sino la elección del actor, decisión que se tomó sin que se hiciera uso de la facultad que le asiste para auscultar los demás criterios que ha establecido el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la litis.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

*...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. **La prerrogativa es exclusiva del demandante.** Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).*

***De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida.** Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.*

*2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”*

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y al canon 28 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante de forma expresa, en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Madrid, por cuanto como se dijo, es el domicilio de los demandados y, además, por la cuantía del asunto.

**5.** Finalmente, se exhorta respetuosamente al funcionario titular del Juzgado de Madrid, para que en asuntos de común concurrencia como el que aquí se ventila, atienda con rigor el plexo normativo que regula la materia, así como los precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Suprema de Justicia, so pena de vulnerar a las partes el derecho al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, así como el principio de celeridad, todo lo cual redundará además en la indeseable congestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero.** Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva referenciada es el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

**Segundo.** Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

**Tercero.** Comunicar esta decisión al Juez Civil Municipal de Funza - Cundinamarca.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**